REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0131

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Codicisa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00890 de fecha 22 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Codicisa, SRL. representada por Mayra Sifres.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ultra Clean Berma, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], presentó defensa al recurso mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2014 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de febrero de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. E-CEF1-00235-2017 notificando a la sociedad comercial Codicisa, SRL. los ajustes practicados respecto al hallazgo en ingresos reportados en IR-2 Vs. Ingresos reportados por terceros correspondiente al ejercicio fiscal 2014, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar, la cual no conforme con la decisión de la Administración Tributaria, interpuso reconsideración siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de octubre de 2021, interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00890 de fecha 22 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA los medios de inadmisión, planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el interviniente voluntario, sociedad comercial ULTRA CLEAN BERMA, S R.L; por los motivos dados en el cuerpo de la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

decisión. **TERCERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 01 de diciembre de 2021, por la sociedad comercial CODICISA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **CUARTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Tributario, de fecha 01 de diciembre de 2021, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general, a la sociedad comercial CODICISA, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como a los intervinientes voluntarios, sociedades comerciales ULTRA CLEAN BERMA, S.R.L. y CONSTRUCTORA MARRERO DÍAZ, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de Estatuir. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Violación Constitucional en lo relativo al debido proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial Ultra Clean Berma, SRL. solicitó lo siguiente: que se declare inadmisible el recurso por violación al plazo de 20 días instituidos por la Ley 2-23; mientras que la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), solicito lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional; y b) que se declare notoriamente improcedente por incumplir las formalidades del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Medio de inadmisión propuesto por la sociedad comercial Ultra Clean Berma, SRL.

En cuanto a la admisibilidad del recurso por violación al plazo de 20 días de la Ley 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. A modo de presupuesto procesal es importante indicar que si bien es cierto la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00890 de fecha 22 de diciembre de 2022 fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 31 de agosto de 2023 mediante el acto de alguacil núm. 906/23, es decir, luego de entrar en vigencia la Ley núm. 2-23, es menester recordar que los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (de trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. En ese sentido, se procederá a realizar el cómputo del plazo en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

11. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que e*n las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 906/23 de fecha 31 de agosto de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, *PRIMERO: En la avenida [redacted], núm. 366, edificio Corporativo NC, suite 504, El Millón Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Lugar donde tiene su domicilio la Dra.*

[redacted], *abogada apoderada de la sociedad comercial CODICISA, S.R.L.*" (sic)

13. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 31 de agosto de 2023 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 1 de septiembre de 2023 y finalizaba el 3 de octubre de 2023 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, como el conteo de los 30 días terminaron un día no laborable, el plazo se prorrogó para el día hábil siguiente. Pero no hay que olvidar que el plazo también es franco, por lo que vence al día siguiente del prorrogado por haber terminado un día no laborable.

14. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 2 de octubre de 2023, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación.

15. Sin perjuicio de lo anterior hay que precisar que, como la notificación de la sentencia impugnada fue hecha en el domicilio de la abogada de la parte recurrente, dicha notificación no inicia el cómputo del plazo de las vías de impugnación en su contra, incluyendo este recurso de casación.

Medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

16. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que del presente recurso no se extrae elemento alguno que sustente la existencia de interés casacional que contribuya a la propuesta de procurar la uniformidad de criterios en vista de que esta Tercera Sala ha juzgado en distintas ocasiones en supuesto plateado por la recurrente.

17. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas*

conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

18. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Imponderabilidad e Improcedencia de los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

19. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por considerarlos carentes de sustento, insuficientes, débiles e incompletos, puesto que se evidencia que era a la parte recurrente a quien le correspondía demostrar lo contrario a los hallazgos determinados por la administración.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es insuficiente y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar

la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, puesto que no se refirió a la solicitud de intervención forzosa por ella presentada contra las entidades Ultra Clean Berma, SRL. y Constructora [redacted], SRL. violentando de esa manera las reglas del debido proceso instituido en el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre las inconsistencias halladas con relación a reportes de terceros 25. En esencia, la sociedad comercial CODICISA, S.R.L., sostiene que no reconoce las facturas emitidas por nombre de ULTRA CLEAN BERNA, S.R.L. y CONSTRUCTORA MARRERO DÍAZ, S.R.L., ya que no fueron emitidas ni presentadas por la recurrente y que los ingresos. que se desprenden de estas no ingresaron al patrimonio de la recurrente, por lo que no ha tenido relaciones comerciales con dichas empresas…27. Resulta pertinente señalar que la ratio decidendi de la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, reposa sobre la idea puntual de que al efectuar la verificación administrativa y detectar inconsistencias en las informaciones y obligaciones tributarias, realizó determinación sobre ingresos no declarados, situación que acarreó que se ejerciera la facultad de determinación y se ajustara la diferencia resultante, por la suma de RD$22,304,093.73, por estar sujeta a los lineamientos legales; por lo que, los ajustes de ingresos producto de las operaciones comerciales efectuadas por la recurrente a su realidad fiscal, su declaración jurada del impuesto correspondiente debe corresponder con la realidad económica de sus obligaciones fiscales que fueron generadas; por tanto, de la determinación realizada se pudo comprobar que la recurrente en su instancia de reconsideración no aportó pruebas ni argumentos que contrarrestaran la actuación de la Administración Tributaria, pues solo se circunscribe a anexar su desacuerdo. 28. De los documentos aportados a los fines de ponderación, se observa que la recurrente CODICISA, S.R.L., se limitó a realizar depósito exclusivo de la Resolución de Reconsideración hoy impugnada, movimientos bancarios, estados financieros y las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los periodos fiscales 2014 y 2015, y su rectificativa, no así de otros medios probatorios en los cuales sustente sus argumentos y refutar los hallazgos de la verificación administrativa realizada por la recurrida, sobre las inconsistencias en las informaciones y obligaciones tributarias, que manera que justifique los ingresos determinados. 29. En tanto que, el órgano recaudador, aportó la certificación GF-DCG núm. 0061-2022, emitida en fecha 07 de marzo de 2022, por el [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, mediante la cual certifica que la sociedad comercial CODICISA, S.R.L., posee autorizados los números de comprobantes fiscales (factura de crédito fiscal): A[redacted]00000026, A[redacted]00000027, A[redacted]00000028, A[redacted]00000029, A[redacted]00000032, A[redacted]00000030, A[redacted]00000033, A[redacted]00000031, A[redacted]00000034, A[redacted]00000035, A[redacted]00000036, y A[redacted]00000037, cuya solicitud de los mismos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fue realizada en fecha 15 de diciembre de 2006, y la vigencia de estos fue hasta el día 01 de mayo de 2018. 30. En concatenación de la certificación GF-DCG núm. 0061-2022, emitida por el [redacted] con el reporte de información cruzada, también aportado por la recurrida, se constatan operaciones utilizando los números de comprobantes fiscales, citados en párrafo anterior, en que figuran los terceros ULTRA CLEAN BERMA, S.R.L. y CONSTRUCTORA MARRERO DÍAZ, S.R.L., durante el periodo 2014, es decir, durante la vigencia de los comprobantes fiscales a nombre de la recurrente CODICISA, S.R.L. 31. De lo anterior se infiere, que la Administración Tributaria, en virtud de irregularidades detectadas de las declaraciones reportadas por la recurrida, requirió el aporte de todos y cada uno de los elementos probatorios que pudieran demostrar la realidad de las operaciones fiscales, indistintamente del perfil de los sujetos involucrados, tal como refiere en la decisión de reconsideración; y, que por tanto, solicitó en la etapa de fiscalización los comprobantes fiscales reportados, conjuntamente con los medios de pagos que evidencien la existencia o el cierre del ciclo de una real y efectiva transacción comercial, mediante el aporte de la información requerida, la cual no fue proporcionada por la recurrente al órgano recaudador en la etapa de fiscalización y en la fase de reconsideración, a los fines de validar la veracidad de las transacciones realizadas. 32. Ante la inobservancia de la recurrente de aportar los documentos e informaciones requeridas por la Administración, se imposibilita comprobar los resultados arrojados en la fiscalización y por tanto no ha demostrado la veracidad de sus alegatos. 36. Resulta imperioso indicar que el procedimiento tributario origina un vínculo entre la administración tributaria y el contribuyente, donde se produce obligaciones entre ambas partes, por un lado, la administración debe proveer las garantías que supone su determinación; y, por otro lado, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, aportando toda la documentación que posea en virtud de sus actividades gravadas de impuestos. 37. Es decir, que para rebatir lo establecido por la recurrida y sus efectos, corresponderá a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la parte recurrente CODICISA, S.R.L., el aporte de las pruebas que refuten las alegadas inobservancias que expresa cometió en su perjuicio la administración pública, con la finalidad de transparentar y justificar sus hechos y operaciones tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 38. En función a las consideraciones legales antes expuestas, respecto a la determinación consignada en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, objeto del presente recurso; resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud, era imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permitieran refutar los hechos alegados por la administración pública tales como (facturas, aporte de reportes de movimientos de pagos tales como cheques o recibos), con la finalidad de sustentar sus operaciones, contrarrestar la determinación realizada por la administración pública y consecuentemente poner en condición a este colegiado de valorar la veracidad de sus alegatos y poder emitir una decisión conforme a sus pretensiones. 39. En esas atenciones, al no quedar demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, estamos ante la imposibilidad material de arribar a sus pretensiones y razones de derecho; por lo que, este tribunal al llevar a cabo un control de legalidad respecto al referido acto, ha podido comprobar que el mismo fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria y conforme a los lineamientos procesales que establece la normativa en la materia; en consecuencia, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la recurrida, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, incoado en 01 de diciembre de 2021, por la sociedad comercial CODICISA, S.R.L. y confirmar la resolución

impugnada. 40. Al quedar incólume la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, el Tribunal no procederá a conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por el recurrente y respecto a la demanda en intervención forzosa contra las sociedades comerciales ULTRA CLEAN BERMA, S.R.L. y CONSTRUCTORA [redacted], S.R.L., en virtud de las razones antes señaladas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia."(Sic)

25. A manera de presupuesto, se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de octubre de 2021, que confirmó la resolución de determinación núm. E-CEF1-00235-2017, que notifica a la sociedad comercial Codicisa, SRL. los ajustes practicados por la Administración Tributaria por concepto de ingresos dejados de declarar.

26. Que del estudio de la sentencia se verifica que la recurrente en casación sometió al tribunal *a quo* una demanda en intervención forzosa contra las entidades Ultra Clean Berma, SRL. y Constructora [redacted], SRL. cuya solicitud fue validada por el tribunal.

27. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[2].

28. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido.

29. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

30. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.

éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. De análisis de la sentencia impugnada se verifica, los jueces de fondo se pronunciaron sobre la intervención forzosa en dos momentos de la decisión, primero, ante la solicitud de inadmisibilidad de la demanda propuesta por la interviniente, sociedad comercial Ultra Clean Berma, SRL., validándola como regular y decidiendo responder en cuanto a ella al momento de decidir sobre el fondo del recurso; y, segundo, en la razón decisoria del fallo estableciendo en su considerando 40 que *al quedar incólume la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, el Tribunal no procederá a conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por el recurrente y respecto a la demanda en intervención forzosa contra las sociedades comerciales ULTRA CLEAN BERMA, S.R.L. y CONSTRUCTORA MARRERO DÍAZ, S.R.L., en virtud de las razones*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

antes señaladas(…), de lo que deriva que no han incurrido en el vicio de omisión de estatuir tal como alega la recurrente, puesto que se refirieron a la demanda en intervención forzosa conforme con la decisión a la que había arribado el tribunal, razón por la cual procede rechazar este primer medio de casación examinado.

32. Para fundamentar sus segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de motivación y debido a ello en violación al debido proceso, al limitarse a establecer la facultad de determinación de oficio que ostenta la administración pero sin exponer motivos suficientes que justifiquen su actuación, señalando, que si bien para los ejercicios fiscales de 2014 en los cuales existen inconsistencias, el margen establecido corresponde con la proporción presentada por la empresa, no obstante para el referido ejercicio la diferencia es desproporcionada, cuestión que fue reclamada tanto en reconfirmación como ante los jueces del fondo.

33. Sostiene además la recurrente que los jueces de fondo no valoraron sus argumentos respecto de la proporcionalidad y razonabilidad que plantea la norma constitucional, ni motiva el accionar de la administración al proceder con el ajuste de los valores presentados en su declaración jurada del impuesto

sobre la renta sin establecer las violaciones cometidas, pues la revisión solo se limitó a impugnar, situación que no se ajusta a la realidad del negocio.

34. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

36. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó a la confirmación de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron al rechazo del recurso así como la indicación precisa de los documentos fehacientes que pudieran dar al traste con lo que pretendía contrarrestar la recurrente pero

que no sometió para ser examinados por el referido plenario, procediendo en consecuencia el rechazo de estos segundo y tercer medios examinados.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Codicisa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00890 de fecha 22 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.